



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023



GXP 31652/17

"COMACHI RAUL EDUARDO C/ JUAN ANGEL OLIVERA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, la Sra. Presidente Dra. LIANA C. AGUIRRE y los Sres. Vocales: JORGE A. MUNIAGURRIA y GERTRUDIS L. MARQUEZ asistidos por la Secretaria autorizante Dra. Carina R. Zazzerón, tomaron en consideración la causa caratulada: "**COMACHI RAUL EDUARDO C/ JUAN ANGEL OLIVERA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° GXP 31652/17, venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: en primer lugar el Dr. MUNIAGURRIA, y en segundo término la Dra. AGUIRRE.

RELACION DE LA CAUSA: El Dr. MUNIAGURRIA dijo: como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. La Dra. AGUIRRE manifiesta conformidad con la presente relación.

Seguidamente el Tribunal plantea las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: I. Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal a efectos del tratamiento de los Recursos de Apelación interpuestos por los Dres. Marcos B. Cañete y José Luis A. Aguirre a fs. 192/195 y vta., en representación del actor, Raúl Eduardo Comachi; y por la Dra. María Noelia Porretti, en representación del accionado,

Juan Ángel Olivera, agregado a fs. 197/201 y vta., contra la Sentencia N°115 del 02/09/2021 fs. 180/190.

Sustanciados por auto N°9387 del 29/09/2021, Ptos. 2°) y 3°), siendo contestado, únicamente por la parte actora a fs. 206/209, se lo concede por auto N°10480 del 05/11/2021, libremente y con efecto suspensivo, elevándose las actuaciones.

Recibidas, por auto N° 911 del 23/11/2021 así se las tiene, y advertido que se ha omitido conceder el Recurso de apelación deducido por la parte actora, y cumplir con lo dispuesto por el art. 89 del RIAJ, se ordena bajar las actuaciones al juzgado de origen.

Cumplimentado, y devueltas a esta instancia, por providencia N°216 del 31/03/2023, se integró Tribunal con sus miembros Titulares; se llamó autos para Sentencia y determinó el siguiente orden de estudio y votación: Dres. Jorge A. Muniagurria - Liana C. Aguirre.

II. La Sentencia recurrida N° 115 del 02/09/2021 dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Raúl Eduardo Comachi, condenando a Juan Ángel Olivera a pagar la suma de \$ 69.830,48, comprendiendo los rubros: gastos médicos e incapacidad sobreviniente, y rechazando el daño moral por insuficiencia probatoria, con más intereses. Imponiéndole las costas en un 80% a la parte demandada y un 20% a la parte actora.

III. Los antecedentes.

RAUL EDUARDO COMACHI, promueve demanda de daños y perjuicios contra Juan Ángel Olivera y/o quien resulte responsable, por cobro de la suma de \$106.528,81 o lo que en más o en menos resulte de las pruebas de autos, con más intereses y costas.

La funda en un incidente ocurrido el día 13/02/2016, aproximadamente a las 18:30 hs., en oportunidad en que se encontraba repartiendo volantes por el Pasaje los Pinos de la ciudad de Goya, cuando inesperadamente fue atacado por un perro similar raza ovejero alemán, color negro y marrón, que salió del domicilio del demandado por un portón que se encontraba abierto.

Explica, que lo mordió en su pierna derecha, provocándole lesiones



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

serias, que motivaron que deba ser trasladado por Juan Ángel Olivera al Hospital Zonal de esta ciudad, donde constataron los daños sufridos, y la necesidad de un seguimiento médico.

Atribuye al demandado la responsabilidad exclusiva en la producción del daño en su calidad de dueño del animal.

La suma reclamada (\$106.528,81) se halla integrada por Daño patrimonial \$89.190,68 (incapacidad parcial y permanente \$ 86.690,68 y gastos médicos, farmacia y traslados \$ 2.500). Daño extra patrimonial: \$ 17.338,13.

JUAN ANGEL OLIVERA, contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora, salvo aquellos reconocidos expresamente.

Relata su versión sobre ellos, manifestando que en fecha 13/02/2016, fue testigo de cómo un perro callejero -que habitualmente frecuentaba la zona- mordió sorpresivamente al actor, en oportunidad en que se encontraba voleteando, introduciéndose en los diferentes domicilios de la cuadra.

Al ser testigo de la situación ocurrida, se solidarizó con él, y lo llevó al Hospital Zonal de Goya, para que pudiera recibir los tratamientos médicos pertinentes; asimismo, amablemente le brindó la suma de \$100 a fin de que pudiera regresar a su domicilio.

Niega tener un perro, y afirma que es de público conocimiento que en el vecindario se encuentran coexistiendo varios animales callejeros. Señala que no se ha comprobado que Comachi haya sufrido las lesiones que menciona en su demanda, ni que haya quedado parcial o totalmente discapacitado, o que se haya sometido a una intervención quirúrgica. Tampoco se ha demostrado la pérdida de funcionalidad de la pierna derecha, o que haya recibido tratamiento traumatológico y/o kinesiológico.

Impugna, los rubros reclamados, por no estar acreditada su responsabilidad, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

El juez de instancia, Dr. Saade, luego de analizar los hechos y las

pruebas, consideró que el accidente ocurrido fue consentido por ambas partes, y que la cuestión se centra en determinar quién es el dueño o guardador del animal a fin de asignar la responsabilidad.

Revisó los elementos probatorios, en particular las declaraciones testimoniales, y el descargo del accionado en sede policial, donde reconoce que le facilitó medicamentos y dinero al actor por la mordedura de su perro.

Sostuvo que pesando sobre el demandado la carga de acreditar que no era de su propiedad o no estaba bajo su guarda, no lo hizo.

Concluyó por tanto, que el animal que mordió a Raúl Eduardo Comachi pertenecía o estaba bajo la guarda del demandado, Juan Ángel Olivera, y en consecuencia le atribuyó la responsabilidad exclusiva en la producción del evento dañoso.

Posteriormente evaluó los rubros reclamados, admitiendo los gastos médicos, farmacia y traslados en su totalidad, y en forma parcial al rubro incapacidad parcial y permanente; y rechazó la pretensión de daño extrapatrimonial.

E impuso las costas en un 80% a cargo del accionado y en un 20% de la parte actora.

IV. Las quejas.

Formuladas por la actora, se dirigen a cuestionar el rechazo del daño extra patrimonial, por insuficiencia probatoria.

Señala al respecto que estando corroboradas las lesiones físicas con la prueba pericial médica, y surgiendo de ella la incapacidad que Comachi padece, la proyección en su bienestar emocional emerge evidente.

Refiere además, que de ser admitido el daño, las costas deben ser impuestas en su totalidad al accionado.

Cita doctrina al respecto.

Las de la parte demandada, se centran en que la sentencia le causa un perjuicio serio, cierto, grave, actual, concreto e irreparable, toda vez que el juez de instancia realiza una errónea interpretación y valoración de las pruebas, limitándose a hacer consideraciones dogmáticas de los elementos presentados



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

en el juicio, basados en meras presunciones.

En ese contexto cuestiona que se admitiera el Daño Patrimonial, consistente en gastos médicos, de farmacia y traslado, por la suma de \$2.500.

Señala que no existe comprobante alguno, que la prueba rendida da cuenta de que en todo momento fue atendido en el Hospital Zonal de Goya (documental y declaración de parte), y según el recibo de haberes cuenta con la cobertura de la obra social IOSCOR.

Cuestiona la asignación de responsabilidad afirmando que no hay evidencia de que el perro le perteneciera; afirma que la exposición policial tiene relativo valor y los testimonios son endebles. Los describe.

En cuanto a la incapacidad Parcial -por la suma de \$67.330,48- fue acogida por la mera existencia de una cicatriz, sin fundamento de cualquier perjuicio en tanto la perito medica informó que no se encontró limitación funcional, ninguna prueba se produjo respecto a que haya recibido tratamiento traumatológico y/o kinesiológico, que acrediten pérdida de movilidad y/o funcionalidad en la pierna y se haya extendido a toda su parte inferior.

Refiere que no corresponde resarcimiento, y el otorgado deviene exorbitante, antojadizo e irregular, como así también los lineamientos para su cálculo.

Por otro lado ataca de nulidad a la sentencia, por contener vicios evidentes, los que describe como haber fundamentado el cálculo de los daños en un siniestro vial acaecido el 09/08/2016, cuando en el caso no existió un accidente vial, y tampoco ocurrió el evento en esa fecha. Cuestiona también, que se utilizara la fórmula Vuotto/Mendez, indicando que la apropiada es la denominada "Las Heras-Requena" que sólo tiene en mira el resarcimiento por el lapso en que debió permanecer en reposo (7 días).

Sostiene que, por aplicación de los arts. 1757, 1758 y 1759 del CCyC, el dueño o guardián responde cuando el daño es causado por riesgo o vicio de la cosa, y a Juan Ángel Olivera no se lo puede considerar "Dueño o Guardián"

de un perro callejero.

Y para el caso de que sea así considerado, atribuye a la víctima la culpa, por haber ingresado a un domicilio que no le es propio.

Finalmente, solicita que las costas sean distribuidas en proporción a los rubros y sumas que se determinen, conforme los arts. 68 y 71 del CPCyC. y se revoque el decisorio de primera instancia en lo que fuera materia de recurso. Cita doctrina y jurisprudencia.

V. La nulidad.

En orden a la nulidad introducida por vía recursiva por la parte demandada sobre el fondo del asunto, el suscripto anticipa, que no se observan vicios en la Sentencia venida a examen que ameriten una sanción de esa naturaleza.

A poco de revisar el fallo y su motivación, se advierte que el inferior valoró todas las pruebas colectadas, sin perjuicio de que le haya otorgado relevancia a la testimonial, y sobre todo al descargo en sede policial efectuado por el demandado Olivera, que fue el que abonara su convicción, cuya autenticidad no fue cuestionada. Tampoco el eventual error incurrido respecto al hecho que motiva el daño (si se quiere fue un hecho en la vía pública) y la fecha indicada, pueden acarrear esa sanción, porque no han sido considerados a los fines del cálculo indemnizatorio.

Por lo demás, la prueba será revisada por vía de la apelación, y es sabido que si el error eventual puede ser corregido por ese camino, la nulidad es improcedente por lo que el recurso se rechazará sin más.

Es que "...En virtud del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada recobra la plenitud de la jurisdicción y se halla habilitado para decidir sobre la totalidad de las pretensiones y de las defensas opuestas, no encontrándose ceñido por la decisión del Inferior, sino sólo por los agravios de las partes".

Así, como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo viene



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

decidiendo la jurisprudencia. (FENOCHIETTO, Carlos E., 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado', Ed. Astrea, B. Aires, 1999, T° 2, p. 48).

No se receptorá, por tanto, la nulidad intentada. Así votó.

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO: Que adhiere al voto emitido por el colega preopinante. Así voto

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MUNIAGURRIA DIJO: a. En función de los antecedentes referidos, la sentencia impugnada y los agravios planteados, se observa que las partes están de acuerdo respecto a la existencia del hecho, esto es, que el día 13 de febrero de 2016, Raúl Eduardo Comachi fue mordido por un perro en oportunidad en que volanteaba en el Pasaje los Pinos de la ciudad de Goya Ctes.; también que el accionado lo asistió llevándolo al Hospital Zonal de Goya a fin de que reciba las curaciones pertinentes.

Difieren respecto a la propiedad del animal que atacara a Comachi. El actor señala a Juan Ángel Olivera como tal, y éste argumenta que era callejero.

b. Agravios de la demandada.

b1. Análisis de la prueba.

En cuanto a la prueba, es menester recordar, que el Juez no está obligado a referirse a toda la prueba producida, sino a aquella que estime conducente para la resolución del pleito, entra en la esfera de su discrecionalidad tomar y valorar los elementos que considere relevantes, pudiendo soslayar el mérito e incluso la mención de los que estime inconducentes. No se encuentra obligado a seguir a las partes en todos sus planteamientos y cuando se trate de apreciación de pruebas, procederá a efectuar con las allegados a autos una reconstrucción de lo sucedido y, en esa tarea lógica-jurídica es probable y legítimo que acepte algunos elementos y desestime otros cuando, mediante el pertinente juicio de valor asentado en la sana crítica, aquellos crean convicción. (Causas: N° 71257/06 reg. al T°52,

F°41, N°15, AÑO 2008 (S) y N° GXP 8724/10, REG. AL T°59, F° 97, N° 21, AÑO 2015). Cit. en "PEREZ ISIDORO C/ ANA CRISTINA MONTENEGRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -SUMARIO-" GXP 24062/15, reg. T°61-F° 95, N° 14, Año 2017.

Asimismo, que quien invoca un hecho controvertido, carga con su prueba (art. 377, -actual 232- del CPCC). Tiene la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (Expte.N°37.608, reg. al T°52-F°99-N°32-año 2008).

La doctrina argentina ha sostenido al respecto que *"Es a cargo de quien lo alegue, la prueba de la existencia del hecho en que se funde el derecho cuyo reconocimiento se pretende o que impida la constitución o modifique o extinga un derecho existente."* ALSINA, Tratado, III, págs. 258/59.

Bajo los presupuestos citados se revisarán las evidencias.

b2. Responsabilidad. Propiedad del animal.

En la especie, el actor atribuye el daño al perro del que Olivera era dueño o guardián y el demandado sostiene que se trata el atacante de un animal callejero, y por lo mismo ninguna responsabilidad le cabe por las consecuencias de su obrar.

Sin embargo, en oportunidad de efectuar el descargo a la Exposición Policial N° 053/16 (agregada a fs. 174 y vta.), reconoció que fue su perro el que mordió al actor, al exponer: "... en todo momento le facilito medicamentos y dinero por la mordedura de su perro y hasta le dio su número de celular para que lo llame y pida lo que necesite en ningún momento se negó a brindarle ayuda de todo tipo...".

La referencia a que alude al perro del actor es pueril.

En ese contexto, ante la evidente contradicción detectada entre lo afirmado de que no posee un perro, y su declaración en sede policial, en la que admite ser el dueño del perro que atacó a Comachi, se asumirán por válidas las manifestaciones voluntariamente vertidas ante la autoridad policial, pues, indudablemente, las mismas configuran una verdadera confesión extrajudicial en los términos del art. 274 CCyC de Ctes. Ley 6556.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

Se trata de un instrumento de índole administrativo emitido por la dependencia policial que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno.

“Reviste carácter de plena eficacia confesoria en el juicio civil indemnizatorio la confesión judicial prestada por el demandado ante la autoridad policial, a requerimiento de la contraparte, que versa sobre un hecho dañoso y que fue suscripta por el confesante, quien no podía dudar que era posible que sus declaraciones le fueran opuestas”. Cfr.: CNECC, sala V, 5-10-87, LL. 1988-C-203; CACCom. De Junín, 24-9-87, DJ. 1988-I-127, citadas por ARAZI-ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial comentado, t.2, p.426, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001.

La que se complementa con lo reseñado en el Acta de Inspección Bromatológica dirigida al actor en fecha 25/02/16 -referida a la sanidad del animal-, en tanto puede deducirse de ella que la revisión del perro se llevó a cabo en el domicilio del accionado.

En tanto reza: **“Observaciones:** Se le comunica a Ud. que en base a su información que fuera mordido el día 13.02.16 por un can propiedad del Sr. OLIVERA JUAN, con domicilio en cortada Los pinos, y con características brindadas por Ud. que figuran en el Acta Control Canino, se le INFORMA: que ya transcurrieron los 10 días de dicho control, encontrándose el animal en perfecto estado de salud, sin ningún tipo de sintomatología” (fs.175/176).

Y, cualquier duda se disipa con la significativa conducta desplegada por Olivera en oportunidad de ocurrir el hecho, tal, brindarle colaboración a Comachi, facilitándole medicamentos, dinero y proporcionándole su número de teléfono celular para el caso de que necesite ayuda –según manifestó en sede policial-, reiterada luego en oportunidad de declarar como parte: *“lo único que hice fue llevarlo al Hospital. Pasé al otro día a retirar la receta. Le compré los remedios y le dejé dinero...No tengo conocimiento si la lesión le provocó algún daño.”* (fs.85 y vta.).

Estas declaraciones deben examinarse con un criterio apegado a la

lógica; las reglas de la normalidad indican, que no se compromete una persona a ayudar a otra que le imputa responsabilidad por el daño sufrido, exclusivamente por razones solidarias.

Así obra evidencia sobrada de que el propietario del perro que atacó a Comachi es Juan Angel Olivera.

Ahora bien, siendo objetiva la responsabilidad por los daños causados por animales, la única manera de que el accionado pueda eximirse de ella es probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

El CCCN en su art. 1759, *simplifica el régimen de responsabilidad por los daños ocasionados por animales, al equiparlo al de la responsabilidad por el daño ocasionado por cosas viciosas o riesgosas. Ello es consecuencia de que, en puridad, los animales revisten la categoría de cosas muebles (art. 227 CCyC), por lo que en el sistema del nuevo ordenamiento civil y comercial no resulta pertinente efectuar una diferenciación respecto de los daños que pueden ocasionar el accionar de las cosas en general... el CCyC adopta, en esta materia, la posición sustentada por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, en cuanto a que el dueño o guardián del animal responden objetivamente, pues han creado un riesgo del cual se benefician y cuyas consecuencias es justo que afronten. Para eximirse de responder el sindicado como responsable debe acreditar la ruptura del nexo causal o la pérdida no voluntaria de la cosa (arts. 1757 y 1758 CCyC), con lo que la regla del anterior ordenamiento civil, conforme a la cual el guardián se exime cuando el animal haya sido excitado por un tercero, deja de existir. (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Dir. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso; Tomo IV; Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Año 2014; pag. 485.)*

Nada acercó el demandado en tal dirección.

En suma, habiéndose acreditado que el perro que mordiera a Raúl Eduardo Comachi pertenecía o estaba bajo la custodia de Juan Ángel Olivera; y no estando probado que el actor -o un tercero- hayan provocado al animal para que actuara del modo en que lo hizo; la responsabilidad exclusiva de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

Olivera emerge incuestionable.

La queja, por lo tanto, no habrá de prosperar.

b.3 Daños. Cuantificación. Incapacidad sobreviniente.

Al respecto, el art. 1746 del CCyCN establece: "*Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada...*".

“De manera genérica el art. 1738 dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. La norma comienza estableciendo el *modo para determinar el quantum de la indemnización del daño por incapacidad permanente física o psíquica, total o parcial, **debiendo el juez establecer una suma de dinero tal, que su renta cubra la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables, hasta el plazo en que razonablemente pudo continuar realizando actividades productivas.*** La renta de capital debe cubrir el daño generado por la afectación de facultades para realizar actividades de contenido económico **desde la fecha de producción del daño hasta el término de la vida útil del individuo.** Adopta así una concepción patrimonialista, que

considera que si bien la disminución de facultades puede generar consecuencias tanto en la esfera patrimonial, este último aspecto no puede quedar subsumido en la incapacidad sobreviniente, sino dentro del daño moral. (...) Entre las pautas dadas por la disposición para estimar el monto resarcitorio, se establece que la renta generada por el capital debe cubrir la afectación de las habilidades de la víctima para realizar "actividades productivas o económicamente valorables". De esta manera, se debe incluir dentro de sus confines todo lo que tenga "contenido económico", más allá de la visión "dineraria".

En efecto, tienen contenido económico no sólo las actividades remuneradas, sino también las no remuneradas que se materializan a través de actos útiles (v.gr., actividad de ama de casa). La disposición también establece, recogiendo la opinión de la jurisprudencia mayoritaria, una presunción iuris tantum respecto a gastos médicos, farmacéuticos, y por transporte, siempre y cuando la cuantía de los mismos sea razonable de acuerdo al tipo de lesión o incapacidad. La indemnización corresponde aunque la víctima continúe ejerciendo tareas remuneradas, lo que es lógico, pues lo que se resarce es la "disminución de las facultades" de la víctima para realizar labores productivas, independientemente que la misma continúe trabajando a pesar de la discapacidad. Finalmente procede también la indemnización aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado. Ello se debe a la diversa naturaleza de una y otra obligación (una resarcitoria, otra alimentaria). Cfr. Formaro, Juan J., en CCyCN, analizado, comparado y concordado, ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, p. 179. (la negrita pertenece al suscripto).

En la especie fue admitida por la suma de \$67.330,48 en base a lo determinado por la pericial médica; utilizando para el cálculo la fórmula denominada "Mendez".

Contra ello se alza la quejosa, atribuyendo un análisis tergiversado del informe pericial médico.

De él emerge que no se encontró limitación funcional y no obra constancia en la documental presentada de que haya tenido que recibir suturas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

producto del ataque del perro, o que debiera ser intervenido quirúrgicamente.

Cuestiona –además- la suma concedida, considerándola exorbitante, antojadiza e irregular, como asimismo los lineamientos para su cálculo, indicando que la fórmula aplicada no resulta ajustada al caso, como sí lo es la llamada “Las Heras-Requena”.

Como es sabido, para establecer los daños sufridos por el accionante, la prueba idónea es la pericial Médica, en tanto tiene por objeto auxiliar al Juez en la apreciación de los hechos controvertidos a través de la opinión o dictamen de quienes tienen conocimientos especiales.

Dicho en otros términos, la función del perito no es otra que apreciar los hechos con su ciencia o técnica y cuando esto sea necesario para la solución de la controversia, su informe será computable.

Bajo estas afirmaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que: *"cabe reconocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos". En igual sentido, nuestro más Alto Tribunal en la causa "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo", agregó que: "a pesar de que los dictámenes periciales están sujetos a la valoración por parte de los jueces, si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del informe pericial, corresponde asignarle suficiente valor probatorio".*

Este Cuerpo ha reivindicado la postura inveterada de atenernos a los dictámenes periciales si no son rebatidos por otra prueba de similar envergadura, sin entrar a evaluar cuestiones que hacen a los conocimientos específicos del perito, cuyo análisis excede las facultades del Tribunal. (Cfr.: Sent. N° 05/2016, EXPTE. N° 7638/9).

Ahora bien, indicando el informe médico elaborado por la Dra. Nuria Fernández (fs.116/117): *"El Actor presenta lesión en piel región gemelar*

derecha,...presenta dos cicatrices anfractuosas nacaradas en parte central, bordes hÍperpigmentados, en cara posterior de pierna, regi3n gemelar derecha, ambas presentan caracterÍsticas anfractuosas, con zonas hipertr3ficas"; **"incapacidad total que le ha quedado al Actor: 2%"**; "se podrÍa decir que las lesiones encontradas en el Actor guardan nexo de causalidad con el hecho denunciado". (Lo destacado pertenece al suscripto).

No se advierte tergiversaci3n alguna a su respecto, en tanto la incapacidad de Comachi y su porcentaje (2%), fueron expresamente determinados por la experta, y -tal como reconoce la quejosa- sus conclusiones no han recibido objecci3n alguna de las partes.

Al respecto el STJ Ctes. sostuvo en la causa **"FERNANDEZ SUSANA RAQUEL C/ AMALIA BEHR Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** GXP 34241/18, Sent. 13 del 19/02/2021: "Recuerdo que el bien jurÍdico protegido, cuando se trata de incapacidad total o parcial, es el derecho a la salud. El concepto de salud no se limita al bienestar fÍsico y mental, sino tambi3n al social; en muchas ocasiones, las incapacidades fÍsicas y sÍquicas dificultan o imposibilitan una cabal reinserci3n en los ámbitos donde actuaba la vÍctima. Por ello no s3lo deben ponderarse las p3rdidas laborales, sino tambi3n la afectaci3n a la vida de relaci3n (conf. SCJMza. 10-02-97, "Salas Omar Ariel en J: Salas Omar Ariel c/Angulo Hnos S.A." LS 269-474; en igual sentido 05-11-01, "Costa Hugo A. y. en J: Vargas de Sconfianza, MarÍa Teresa c/Hugo Costa y ots." LS 303-335; "La cuantificaci3n de los daños a la persona segÚn la Suprema Corte de Justicia de Mendoza", Ariel G. Parellada y Carlos A. Parellada en Revista de Derecho de Daños, Determinaci3n Judicial del Daño, 2005-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pág. 274; Matilde Zavala de GonzÁlez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", en Revista de Derecho de Daños, Daños a las Personas, 2009-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, pÁgina 93; CSJN, 9-12-93, Fallos 316:2775; 315:2331; 318:38; 310:1826). Tambi3n tengo presente que la Corte Federal ha resuelto que, cuando la vÍctima resulta disminuida en sus aptitudes fÍsicas o psÍquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparaci3n al



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

margin de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 308:1119; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847)".

Fórmula aplicada para el cálculo.

En cuanto a la queja vinculada a la fórmula utilizada por el sentenciante para cuantificar el daño ("Mendez"), se dirá que la mera invocación de otra (Las Heras-Requena) se presenta insuficiente, para reponerla.

Así lo entendió el STJ en autos **"OLIVO JUAN IGNACIO C/ MANASSERO ALFREDO SANTIAGO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** GXP 20187/13, sent. N° 101 del 28/10/2019, que confirma la de este Tribunal: *"Para ilustrar y mejorar la información de la parte recurrente quién intenta se aplique una fórmula de cálculo diferente a la adoptada en origen, oportuno deviene recordarle que el conocido como fórmula "Vuotto" cuya aplicación requiere (por ser inicialmente aplicado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos caratulados: "Vuotto, Dalmero Santiago c/ AEG Telefunken Argentina SAIC s/Accidente de Trabajo- Acción Civil, fallo del 16 de junio de 1978), fue seriamente cuestionado por la Máxima Magistratura de la República en la causa "Aróstegui".*

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía S.R.L." del 8/4/2008 Expte. N° 27.593/04 objetó la fórmula "Vuotto" por congelar el ingreso de la víctima sin tomar en cuenta la "chance" o perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño habrá disminuido. Expresó que el *"valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales y que*

no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor de la vida de los hombres".

Lo que quiere significar que el uso de fórmulas matemáticas no contemplan -por ejemplo- los perjuicios que pueda el obrero sufrir en la vida de relación social, deportiva, artística y todos los rubros que existan al margen del menoscabo de la actividad productiva.

Por lo tanto, la sola mención por parte del recurrente de que se aplique una "fórmula diferente" para cuantificar el daño aparece antojadiza y caprichosa, manifiestamente inconsistente.

Más adelante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se inclinó por la fórmula "Méndez" (aplicada en origen y confirmada por la Cámara) siguiendo los lineamientos sostenidos por la CSJN en "Aróstegui", doctrina que fuera determinante para que la Sala III en los autos *"Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba SA y Otro s/Accidente - Acción Civil"*, S.III.SD 89.654 del 28/4/08) modificara la fórmula matemática creada por esa misma Sala y cambiara el concepto de vida útil, señalando: *"El empleo de la fórmula "Vuotto" ha tomado en cuenta hasta ahora el fin de la "vida útil" de la víctima estimable en 65 años. Pero el hecho es que la (presupuesta) merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. Por esta razón, y frente a los señalamientos de la Corte, parece justificado ahora introducir esta modificación y elevar la edad tope a 75 años"*.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Tarsia" (reparación por la vía de la acción civil de fecha 9/05/2017); "Ontiveros" (fallo de fecha 10/08/2017) y "Leguizamón" (acción civil, 12-09-2017) sostuvo "... tanto el derecho a una reparación integral" como "el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional" (...) "es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado". Asimismo afirmó: "la decisión apelada, en cuanto disminuyó significativamente el monto resarcitorio sin señalar ningún elemento probatorio o fáctico de la causa que justifique tal solución, aparece desprovista de adecuado fundamento y, por lo tanto, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido (...)". Y agregó en "Leguizamón" (12/09/2017): *"...la sola mención efectuada por el a quo de los parámetros que habría contemplado a los fines de la determinación del monto de condena, sin efectuar referencia alguna a las circunstancias concretas de la víctima o a los elementos probatorios de la causa, no resulta suficiente motivación para calificar de elevada la suma que se había establecido en primera instancia ni, por consiguiente, para justificar la disminución dispuesta. Máxime cuando la mera consideración de la edad del actor al momento del siniestro (29 años) y del grado de incapacidad permanente que presenta a raíz de las lesiones irreversibles padecidas en su pierna derecha (31,36%) permite establecer con certeza que las secuelas del infortunio han repercutido desfavorablemente en su desarrollo laboral y en su proyecto de vida (...)"*.

El agravio por tanto, será rechazado.

b.4. Gastos médicos, farmacia y de Transporte.

Igual suerte seguirá la queja vinculada a la suma otorgada en concepto de gastos médicos, farmacia y transporte (\$ 2.500), porque aun cuando no se encuentre documentado el importe, emerge acorde a la lesión sufrida, descrita en el informe pericial médico, y reflejadas en las fotografías que lo integran (fs.114/117).

Además, el hecho de haber sido atendido en un hospital público/sala de atención primaria de la Municipalidad de Goya, no implica que haya estado exento de gasto alguno, y prueba de ello es el reconocimiento que el Hospital Regional efectuara respecto a la veracidad del bono de colaboración expedido

en fecha 15/02/16 a nombre del actor (fs. 62 y 173).

Debe recordarse que los gastos médicos y farmacéuticos se presumen conforme lo establece el art. 1746 CCyCN, *“siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. Se trata de una recepción legal de criterios ya arraigados en la jurisprudencia nacional, que habitualmente consideraba que, en estos casos, los gastos en cuestión se presumen en función de la índole de las lesiones.”* (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Dir. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso; Tomo IV; Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Año 2014; pag. 461.).

La queja no prosperará.

c. Quejas de la parte actora. Daño extrapatrimonial.

En primer lugar tenemos que con el rubro se procura resarcir o reparar la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se perturbe su vida, su tranquilidad, su libertad, su honor, su salud otros valores extrapatrimoniales.

En palabras de los autores de la reforma, "comprende todas las repercusiones no patrimoniales, algunas de las que el artículo 1738 enumera enunciativamente: los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y la interferencia de su proyecto de vida o plan existencial vital de la persona. Se trata en definitiva, de las amplias derivaciones de la lesión de los derechos personalísimos o de la personalidad cuando se afecta la plenitud de la vida, su dignidad (como prevén los arts. 51, 52 y concs) o la vida privada (como dice el art. 1770), la integridad corporal o incolumidad psicofísica; la intimidad, el honor, etcetera. La referencia del texto a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el `piso` o `umbral` a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

moral, girado desde el inicial `precio al dolor` al actual `precio al consuelo`, llegándose también a sostener la existencia de `daños morales mínimos` en base a la constitucionalización de la tutela de la vida humana" (Galdós, Jorge M, citado por Lorenzetti, Ricardo Luis, CCCNac. Tomo VIII, art. 1738, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 485).

Y para cuantificarlo "*debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, el cual no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste, sino de compensar, en la medida de lo posible, un daño consumado [...] el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales*". (STJ Ctes., EXP 87748/13 SENTENCIA 11 26/02/2018; DIMITROFF MARIA EMILIA C/ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS O.S.D.E) Y/O Q.R.R. S/DESPIDO).

El art. 1744 CCCN, refiere expresamente a la prueba del daño: "*El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos*".

La norma siguió aquí los criterios usuales de distribución de la carga de la prueba: recae en cabeza de quien alega o afirma la existencia del daño o su cuantía; pero deja a salvo dos supuestos: 1) los daños presumidos o imputados por ley, y 2) los hechos notorios.

En el caso del hecho fundante de la demanda, el daño extrapatrimonial surge notorio; corroboradas las lesiones sufridas por el demandante al ser atacado por un animal, que producto de ello padece una incapacidad del 2%, sumado a la gran marca de la lesión en su pierna derecha (ver fotos fs. 114) el tiempo de recuperación a la fecha y el tratamiento que debió seguir (vacunas, medicamentos). Detrimentos físicos, que indudablemente, hubieron de repercutir en la integridad espiritual del actor.

Como en materia de resarcimiento de daños y perjuicios, la guía de interpretación debe ser el principio de reparación plena (art. 1740 CCCN), teniendo en cuenta que conforme el art. 1741 CCCN, para las consecuencias no patrimoniales: **"(...) el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"**, se considera prudente la suma pretendida por este concepto \$ 17.338,13.

Y, el principio general que rige en materia indemnizatoria es; que, el monto indemnizatorio está siempre librado a la prudente apreciación de los jueces. (Conf. "GARCIA TEODORO Y OTRA C/SANTIAGO LUIS URDAPILLETA Y OTROS S/ORDINARIO" EXPTE. N° 13.949, reg. al T°49 - F°:109 - N°33 - AÑO 2005 (S).

El agravio, así será receptado en la forma en que fuera propuesto, admitiéndose el rubro por la suma reclamada (\$17.338,13) en tanto se presenta acorde al daño, la cual devengará intereses, calculados conforme la tasa fijada por el inferior -que arribara firme-, desde la fecha del evento dañoso 13/02/2016 y hasta su efectivo pago.

d. Costas.

Ambas partes solicitaron la modificación de las costas que se impusieran en un 80% a cargo del demandado y 20% para el actor, en el supuesto de que sus respectivos recursos sean admitidos.

El actor pidió que se impongan en su totalidad al demandado de prosperar el daño extrapatrimonial, y este último en proporción a los rubros y sumas que se determinen finalmente.

En lo referido a la imposición de costas de la primera instancia, si bien el suscripto entiende que tratándose de un proceso de daños y perjuicios, correspondía cargarlas a los demandados, ya que las expensas integran en este tipo de juicios la indemnización debida, y por lo mismo, es el demandado quien debe solventarlas aunque no hubiera prosperado la demanda en su totalidad (Cfr. Sent. N°58, en la causa N°QXP 5493/17, "REDING MIRTA FABIANA C/ LORENZO ALCARAZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

DAÑOS Y PERJUICIOS" reg. al T°63, F°424, año 2019). GXP 31828/17, "GOMEZ SUSANA MARGARITA Y OTROS C/ GUSTAVO ALEJANDRO SANTINON Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -SUMARIO-" reg. al T° 64 F° 95 N° 11, AÑO 2020; no estando en tela de juicio, en la especie, la forma de distribución de las mismas, se analizará si el cálculo efectuado en la sentencia se corresponde a los vencimientos recíprocos en los que se fundara.

Tal, distribución de responsabilidad (50%), rubros que prosperan (25%) y monto de los mismos (25%), del total de las costas a distribuirse.

El inferior explica que: *“las costas se impondrán en un 80% a la parte demandada y un 20% a la actora, atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos”*.

Sin embargo, habiéndose admitido en esta instancia el daño extrapatrimonial, corresponderá que la distribución reseñada sea modificada.

Es así que surge el siguiente resultado: el total de la responsabilidad en el hecho dañoso se atribuyó al demandado, por lo que cargará con el 50% de las costas, correspondiente a ese ítem.

En cuanto a los rubros reclamados por el actor, habiendo prosperado todos, el demandado cargará con el 25% correspondiente.

Respecto al 25% restante, habiendo prosperado el 81% del monto reclamado (\$106.528,81), el demandado cargará con el 20,25% y el actor con el 4,75% de este ítem.

En consecuencia, las costas de la primera instancia se distribuirán en un 95,25% a cargo del demandado y el 4,75% restante a cargo del actor.

e. La decisión.

Por lo expuesto, se hará lugar al recurso interpuesto por la parte actora a fs. 192/195vta., contra la sentencia N°115 de fs. 180/190, admitiendo el daño extrapatrimonial y readecuando la imposición de costas. Con costas por su orden, ante la ausencia de oposición. Y se rechazará el recurso deducido por la

demandada a fs. 197/201vta., contra la misma Sentencia. Con costas a la vencida. Así votó.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO: Que se adhiere al voto del colega preopinante. Así votó.

Con lo que se da por terminado el acto, firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

FIRMADO: Dres. LIANA C. AGUIRRE - JORGE A. MUNIAGURRIA –Dra. Carina R. Zazzeron - Secretaria-

CONCUERDA: Con su original de fs. 274/285 del Libro de Sentencias del corriente año. Para ser agregado expido el presente a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaria
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

N° 35

Goya, 22 de Mayo de 2023.

S E N T E N C I A

Y VISTOS: Los fundamentos del Acuerdo que antecede;;;

SE RESUELVE: 1º) **RECHAZAR** el recurso de Apelación, deducido por la Dra. María Noelia Porretti, en representación del demandado, Juan Ángel Olivera, contra la Sentencia N°115 del 02/09/2021. Con costas a la vencida.

2º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Marcos B. Cañete y José Luis A. Aguirre, en representación del actor, Raúl Eduardo Comachi, y en consecuencia, modificar el punto 2º) de la Sentencia N°115 del 02/09/2021, admitiendo el rubro de Daño extrapatrimonial por la suma de \$17.338,13, con más intereses calculados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del evento dañoso (13/02/2016) y hasta su efectivo pago, y el Pto. 3º) imponiendo las costas a cargo del actor en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaría
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

T. 67, F 274 N° 35 Año 2023

un 4,75% y en un 95,25% del demandado. Con costas por su orden.

3º) Reservar la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

4º) Regístrese. Notifíquese electrónicamente y bajen los autos al juzgado de origen.

Dr. JORGE A MUNIAGURRIA
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

Dra. LIANA C. AGUIRRE
Presidente
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

DRA. CARINA RAQUEL ZAZZERON
Secretaría
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)